



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Constancia 2016-00286:

El 25 de mayo de 2021, a las 5:00 p.m., venció el término de traslado del recurso de reposición presentado contra el auto fechado el 30 de abril de 2021. Dentro del término se presentó escrito por el no recurrente (archivo 48).

Fueron hábiles: 21, 24 y 25 de mayo de 2021.

Inhábiles: 22 y 23 de mayo de 2021.

Armenia Q., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magda Milena Cárdenas Zuleta
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía - Acumulado
Demandante acumulado:	Luz Marina Villegas C.C. 29.649.476
Demandado:	Inversiones Dinastía S.A.S. Nit. 900.570.369-1
Radicado:	630013103002-2016-00286-00
Asunto:	Rechaza recurso de reposición

Asunto

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado contra la providencia del 30 de abril de 2021, que resolvió la solicitud de adición del proveído del 11 de marzo de 2021, y concedió el recurso de apelación impetrado.

Antecedentes

Mediante decisión del 23 de febrero de 2021, fue decreta la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 280-130910, solicitada por la parte demandante en el acumulado de la referencia (archivo 26).

El 11 de marzo de 2021, se rechazó de plano el recurso de reposición y la solicitud de nulidad promovida (archivo 34).

El 30 de abril de 2021, se resolvió la solicitud de adición de la decisión anterior, y fue concedido el recurso de apelación presentado por la apoderada de la señora Gilma Rosa Salgado de Marín, únicamente, respecto a la negativa de la nulidad planteada (archivo 42).

Contra uno de los puntos resueltos en la decisión del 30 de abril de 2021, fue presentado recurso de reposición y en subsidio apelación, por el apoderado de la parte ejecutante, en el acumulado (archivo 44).

Argumentos del recurrente

Expone el apoderado de la parte ejecutante que, en la providencia del 30 de abril de 2021, fue resuelta la solicitud del archivo 40, tendiente a que, se tuviera por notificada por conducta concluyente a la señora Gilma Rosa Salgado de Marín.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Arguye que, su respuesta debió darse en auto diferente, argumentado que, la señora Gilma Rosa, si está desde tiempo atrás al tanto de las actuaciones procesales surtidas, lo que, conllevó a elevar la aplicación del artículo 301 del Código General del Proceso; al configurarse los presupuestos para su aplicación y vinculación, operando esta figura, de forma inversa a lo decidido por el Juzgado.

Indica que, existe el poder e incluso certificaciones del Despacho donde se reconocen apoderados a la señora Gilma Rosa, e incluso, con posterioridad a la orden de pago.

Solicita, reponer el aparte del auto en lo correspondiente a la negativa de notificar por conducta concluyente a la señora Gilma Rosa Salgado de Marín, y en su lugar, se de paso a su notificación desde el día en que se notificó el auto que reconoció personería a su primer apoderado, esto es, desde el 05 de febrero de 2018 y que, en el evento de mantenerse la decisión, se conceda el recurso de apelación.

Argumentos del no recurrente

Señala la apoderada de Gilma Rosa Salgado de Marín (archivo 48):

No se reponga la providencia recurrida en los términos solicitados, dado que, lo ajustado a derecho sería tener por notificada del auto del 13 de septiembre de 2017, a la señora Gilma Rosa Salgado de Marín, a partir de la providencia que dicte el Juzgado ordenando vincularla al proceso como propietaria del lote “Dinastía”, en aplicación del artículo 468 del Código General del Proceso.

Finalmente, solicita le sea reconocida personería en los términos del mandato que ya obra en el expediente.

Consideraciones

Problema Jurídico

En el presente caso, hay lugar a determinar si ¿lo expuesto por la parte ejecutante constituye un punto no decidido en la decisión objeto de reparo?

Argumentos normativos, jurisprudenciales y doctrinarios.

- Código General del Proceso.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Artículo 318. Procedencia Y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

- El tratadista Hernán Fabio López Blanco, ha manifestado de manera puntual:

Por ello, solo cuando al decidir la reposición la providencia trata puntos nuevos, “puntos no decididos” en el auto recurrido, se admite el recurso de reposición, pero exclusivamente sobre los puntos nuevos.

Supongamos que el juez dicta un auto en el que decreta la práctica de las declaraciones de los señores B y C, del cual se pide reposición alegando que se trata de declaraciones inconducentes. El juez niega la reposición y mantiene el auto, pero, además, ordena la práctica de una medida cautelar. En este caso, se podría interponer el recurso de reposición en lo que respecta



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

a la medida cautelar, mas no en lo referente a los dos primeros testigos, pues como ya hubo pronunciamiento no se admite reposición de la reposición¹.

Valoración Probatoria

Procede esta Judicatura a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante en la demanda acumulada, frente al numeral 1°, del proveído proferido el 30 de abril de 2021 que, no dio por notificada por conducta concluyente a la señora Gilma Rosa Salgado de Marín; concretamente, al resolverle el contenido del memorial obrante en el archivo 40.

Una vez valorado el recurso presentado, y los puntos de reparo expuestos, se establece que ha de rechazarse el medio de impugnación propuesto, al no tornarse procedente su resolución de fondo.

Ello, en razón a que, desde la providencia del 23 de febrero de 2021 se indicó que, se ordenaba el embargo del bien inmueble gravado con hipoteca, independiente de su titular, y que, una vez fuera surtida la inscripción, se procedería a resolver lo pertinente sobre la vinculación y notificación de quien, en sustitución del demandado, entrara a ocupar el lugar:

Conforme a ello, y como medida inicial encaminada a enderezar el presente asunto, deberá disponerse el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 280-130910, independiente de quien sea su titular, al estarse haciendo valer desde el momento del mandamiento de pago su condición de gravamen real; y una vez, se efectúe la misma, se resolverá lo correspondiente sobre la sustitución de la parte pasiva, su notificación, y los efectos que al momento del remate del bien, de llegarse a ello, en la distribución a los acreedores deba ordenarse.

El 11 de marzo de 2021, se volvió sobre la decisión anterior, para rechazar de plano el recurso de reposición y la nulidad promovida, compartiendo como sustento la falta de vinculación como parte, de la señora Gilma Rosa Salgado de Marín.

El 30 de abril de 2021, fue resuelta la solicitud de aclaración, abarcado dentro de los considerandos la petición del archivo 40, del apoderado de la parte ejecutante, para no acceder a la notificación por conducta concluyente; y concediendo el

¹ López Blanco, H.F. 2019. Código General del Proceso. Parte General. Segunda Edición. Bogotá, D.C. Dupre Editores.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

recurso de alzada, únicamente en lo correspondiente al rechazo de la nulidad planteada.

A partir de ello, se colige que, la petición del archivo 40 del apoderado de la parte ejecutante, se presentó en un interregno en el que aún no se había definido la contienda presente desde el 23 de febrero de 2021 y, pese a contener una petición nueva (del ejecutante) resuelta en la decisión del 30 de abril de 2021, la misma no es un punto no decidido en los proveídos anteriores, dado que, precisamente el tema de inconformidad que se ha venido tratando, ha sido la negativa a notificar por conducta concluyente a la señora Gilma Rosa Marín de Salgado.

En esta línea, el Código General del Proceso, señala:

- En el inciso 3, del artículo 285:

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

- En el inciso 4, artículo 318:

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

En este sentido, sintetiza el Juzgado que, con la solicitud de notificación por conducta concluyente contenida en el archivo 40, referenciado, no se abría una nueva posibilidad de notificar a la señora Gilma Rosa por conducta concluyente, cuando lo propio era, haber recurrido directamente la decisión del 23 de febrero de 2021, como pieza originaria de la negativa a proceder como fue solicitado; contrario, los medios de impugnación y de nulidad promovidos, únicamente emergieron por la apoderada de Gilma Rosa Salgado de Marín.

Por lo anterior, ante la imposibilidad de abrir paso a las consideraciones planteadas, se rechazará el recurso de reposición promovido, al no proceder contra la decisión que se pronunciaba sobre un recurso similar, ello, en el momento de definir la aclaración de la providencia.

No se concede el recurso de apelación presentado en subsidio, al no proceder contra la decisión que niega la notificación por conducta concluyente, conforme al



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

listado contenido en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni establecer este estatus noma especial; lo anterior, sin ahondar en los demás requisitos de procedencia.

Ahora, ante el trámite que se viene surtiendo para el recurso de apelación concedido en decisión del 30 de abril de 2021, se ordena, dar continuidad a las gestiones, para la remisión al Superior Funcional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

Resuelve.

Primero. RECHAZAR el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante contra la providencia del 30 de abril de 2021, en lo que fue objeto del mismo; dentro de la demanda ejecutiva acumulada, radicada al Nro. 2016-00286-00, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo. No dar trámite al recurso de apelación, acorde con lo atrás señalado.

Tercero: Dese continuidad a los trámites para la remisión del proceso en apelación, conforme a lo ordenado en providencia del 30 de abril de 2021

NOTIFIQUESE

IVONN ALEXANDRA GARCÍA BELTRÁN

Juez

S.V.

2016-00286-00 *Acumulado*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

ESTADO No. 086

Hoy, 17/06/2021, notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado

MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA
Secretaria

Firmado Por:

IVONN ALEXANDRA GARCIA BELTRAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54b8001859785ae1ab36f291338782cddb2aa9a8947e90993323a2acc53e297f

Documento generado en 16/06/2021 12:01:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>